

Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Proceso No. 1045-5-2015

LAS CONDES, quince de junio de dos mil quince.-

VISTOS:

A fs. 10 y ss y 28 don **Dennis Gerardo Aguirre Ortiz**, cédula nacional de identidad número 7.261.937-4, liquidador oficial de seguros, con domicilio en calle Lago Llanquihue 121, Comuna de Las Condes, interpone denuncia infraccional en contra de **Supermercado Líder**, RUT 76.134.946-5, representado por don Alfredo Bizama, administrador de local, ambos con domicilio en Av. Tomás Moro 1590, Comuna de Las Condes por incurrir en infracción a la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundando sus pretensiones en que con fecha 23 de julio de 2014, aproximadamente a las 13:00 horas estacionó su vehículo Nissan, Pathfinder, Chasis VSKJVWR51Z0431408, motor YD25T1712539, color plateado metálico, año 2012, en el estacionamiento subterráneo del supermercado, constatando al volver al móvil que la chapa exterior de la puerta delantera del lado izquierdo había sido forzada, y que desde su interior fueron sustraídas diversas especies de su propiedad, negándose a exhibir las posibles grabaciones captadas por las cámaras de seguridad; Que, demanda a su vez civilmente a la denunciada, a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$ 1.590.000.- por concepto de daño emergente y a la suma de \$ 200.000.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas; acciones notificadas a fs. 30.

A fs. 23 y 24 **Administradora de Supermercados Express Limitada** representada, según poder agregado a fs. 20 y ss, por doña Begoña Carrillo González, cédula nacional de identidad número 15.720.375-4, abogado, con domicilio en Nueva Tajamar 555, oficina 201, Comuna de Las Condes, presta declaración indagatoria por escrito formulando descargos del siguiente tenor: Que, no le consta que el denunciante haya estacionado el vehículo que señala en su establecimiento el día y hora que expresa; Que, de ser efectiva tal circunstancia, no le consta que el móvil fuera abierto como tampoco que fuera efectiva la sustracción desde su interior, de los bienes de su dominio por terceros; Que, en la especie resultarían inaplicables las disposiciones de la Ley No. 19496 al no existir un acto de consumo, toda vez que no se cobra ningún precio o tarifa por el uso del estacionamiento,

viéndose obligada a tenerlos por un requerimiento legal; y, Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 letra d) de la Ley No. 19.496 es deber de los consumidores evitar los riesgos que puedan afectarles.

A fs. 50 y ss se lleva a efecto el comparendo de estilo con asistencia de don Dennis Aguirre Ortiz y de la apoderado de Supermercado Líder y/o Administradora de Supermercados Express Limitada, quienes ratifican y contestan, respectivamente las acciones materia de autos, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en el proceso.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

En lo infraccional:

PRIMERO: Que, de acuerdo con los fundamentos de las acciones interpuestas, debe establecerse si efectivamente el actor fue víctima del ilícito que señala en los estacionamientos con que cuenta la denunciada; y, consecuentemente, si a ésta le asiste responsabilidad infraccional al no evitar que los hechos ocurrieran en los espacios habilitados para estos efectos para los clientes que concurren al centro comercial que le pertenece.

SEGUNDO: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte querellante de don Dennis Gerardo Aguirre Ortiz acompaña los siguientes antecedentes probatorios: 1) Fotocopia de Boleta Electrónica 000282994893 emitida con fecha 23 de julio de 2014 a las 13:17 horas por Administradora de Supermercados Express Ltda. por la suma de \$ 7704.- (fs. 1,6 y 48); 2) Carta de fecha 31 de julio de 2014 mediante la cual la denunciada responde formalmente el reclamo formulado por el denunciante en relación a los hechos materia de autos, negando cualquier tipo de compensación (fs. 2); 3) Reclamo estampado con fecha 23 de julio de 2014 en la Unidad de Seguridad de Líder Tomás Moro (fs. 3); 4) Comprobante de denuncia efectuada ante la 47ª Comisaría de Los Dominicos con fecha 23 de julio de 2014(fs. 4); 5) Carta de fecha 1 de agosto de 2014 reclamando ante la negativa de la denunciada en orden a responder por los hechos que sustentan sus acciones (fs. 5); 6) Fotografía correspondiente al vehículo placa DPDS 87 (fs. 7); 7) Fotografías que exhiben el panel del móvil sin la radio y del Manual (fs. 8 y 9); 8) Presupuesto No. 10769 de fecha 10 de agosto de 2014 elaborado por Comercializadora Ecoaudio Ltda. correspondiente a servicio de cambio de radio, chapa y consola central por la suma total de \$ 780.000.- (fs.39); 9) Boleta Electrónica No. 251109465 emitida con fecha 10 de julio de 2013 por Falabella por la venta de una Tablet en la suma de \$ 303.970.- (fs. 40 y 41);

10) Presupuesto en relación al valor de anteojos Ray Ban, fotocromáticos modelo Serengueti por la suma de \$329.990.- (fs. 41); 11) Presupuesto iPhone 5C por la suma de \$329.990.- (fs. 42); y 12) Antecedentes en relación al reclamo formulado por el denunciante ante la denunciada y el Servicio Nacional del Consumidor (fs. 43 y ss); **deduciendo la contraria a 53 objeción respecto de los documentos individualizados bajo los Nos. 6) a 11).**

TERCERO: Que, en lo que respecta a la objeción formulada por Supermercado Líder y/o Administradora de Supermercados Express Limitada, en adelante Líder, en relación a la prueba documental presentada de contrario, teniendo presente la facultad del Tribunal para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, considerando que del examen de los documentos impugnados, estos no merecen dudas acerca de su integridad y autenticidad, y que son pertinentes al juicio, razón por la cual las objeciones planteadas deben ser rechazadas.

CUARTO: Que, presenta asimismo la parte denunciante a fs. 51 y ss la declaración de don Alvaro Francisco Llanos Favi, legalmente juramentado, no tachado, testigo directo y presencial, en atención a que el día de los hechos acompañaba al denunciante, con quien trabaja en la misma oficina mientras esperaban su móvil que se encontraba en el lavado, quien manifiesta que habrían entrado entre 15 y 20 minutos al supermercado y que al volver se habrían percatado que la puerta del conductor estaba abierta; Que, la habrían "paleteado", método de robo que consiste en meter una paleta entre el vidrio y la puerta; Que, al solicitarlo al supermercado, no les habrían permitido ver las cámaras de seguridad; Que, no habrían dejado especies a la vista; Que, las especies sustraídas corresponden a un celular, una Tablet y la radio del auto.

QUINTO: Que, por su parte Líder acompaña la fotografía de fs. 49 dando cuenta de la presencia de lockers en el Supermercado; **documento no objetado de contrario.**

SEXTO: Que, de conformidad con lo expuesto por las partes y pruebas que aporta el denunciante al proceso, antecedentes que han sido apreciados por el sentenciador atendida su facultad de fallar conforme a las reglas de la sana crítica, considerando que el denunciante acredita con la boleta que adjunta el hecho de haber ingresado al supermercado el día de los hechos (fs. 1, 6 y 48), habiendo formulado el reclamo correspondiente en el Libro de los Guardias (fs. 3) al constatar lo ocurrido a su móvil al volver al lugar en que lo había dejado estacionado, denunciando los hechos ante la Autoridad Policial (fs.4), acreditado los daños ocasionados a su móvil con la fotografía de fs. 8 y Presupuesto No. 10769 de fecha 10 de agosto de 2014, elaborado por Comercializadora Ecoaudio Ltda. correspondiente a servicio de cambio de radio, chapa y consola central (fs. 39), ratificando sus dichos a fs. 51 en

28
Ricardo
Ferre

calidad de testigo don Alvaro Llanos Favi, quien lo acompañaba el día de los hechos, formulando además el denunciante un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor (fs. 43 y ss), no habiendo presentado la parte de Líder prueba de contrario, especialmente las filmaciones de las cámaras de seguridad, que de acuerdo con lo expuesto por el denunciante y ratificado por su testigo se habrían negado a exhibir; constituyen circunstancias que permiten concluir que los hechos que habrían afectado a su móvil, efectivamente se produjeron en el lapso de tiempo en que el vehículo estuvo en los estacionamientos para clientes con que cuenta la denunciada, con lo cual, dado que los estacionamientos de los centros comerciales deben existir en la cantidad que exige la Ley General de Urbanismo y Construcciones, formando parte del servicio que se ofrece, y por lo tanto, se encuentran sujetos a las exigencias de seguridad, salubridad e higiene a que las personas tienen derecho en el consumo de los distintos bienes y servicios, como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 19.496 que en lo pertinente señala: "***Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicio, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.***", en relación con lo establecido, en lo pertinente, por el artículo 23 inc. 1 de la misma disposición legal: "***Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad del respectivo bien o servicio***", no siendo suficiente para desvirtuar su responsabilidad en tal sentido el hecho de contar con lockers según acredita con la fotografía de fs. 49, resultando por tanto procedente acoger la denuncia de lo principal de fs. 10 y ss en contra de Supermercado Líder y/o Administradora de Supermercados Express Limitada.

En lo civil:

SEPTIMO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fs. 10 y ss don Dennis Gerardo Aguirre Ortiz interpone demanda civil en contra de Supermercado Líder y/o Administradora de Supermercados Express Limitada., a fin de que sea condenada a pagar una indemnización por concepto de daño directo y daño moral.

OCTAVO: Que, en relación con lo demandado por concepto de daños directos y que ascienden a \$ 1.590.000.-, estos corresponden a \$ 650.000.- por concepto de reposición de una Radio Pionner, \$ 300.000.- por concepto de una Tablet marca Samsung, \$ 150.000.- correspondientes a anteojos Ray Ban, \$ 400.000.- celular Apple iPhone 5C, y, cambio de chapa rota \$ 90.000.-.

70
Bento

NOVENO: Que, en relación a la reparación de la chapa rota y reposición de la radio sustraída, presenta los documentos agregados a fs. 7 y ss y 39, consistentes en fotografía correspondiente al vehículo placa DPDS 87 (fs. 7), fotografías que exhiben el panel del móvil sin la radio y del Manual (fs. 8 y 9), y Presupuesto No. 10769 de fecha 10 de agosto de 2014 elaborado por Comercializadora Ecoaudio Ltda. correspondiente a servicio de cambio de radio, chapa y consola central por la suma total de \$ 780.000.- (fs.39), que excede lo planteado en la demanda, regulándose por este concepto una indemnización ascendente a la suma total de \$ 600.000.-

DECIMO: Que, en relación a las especies sustraídas , a objeto de acreditar que éstas se encontraban al interior del móvil el demandante presenta al testigo don Alvaro Llanos Favi, quien resulta idóneo para los fines que pretende pues de sus declaraciones se desprende que tiene conocimiento directo de los hechos, resultando coincidente con los dichos del actor y los antecedentes aportados por este consistentes en Boleta Electrónica No. 251109465 emitida con fecha 10 de julio de 2013 por Falabella por la venta de una Tablet en la suma de \$ 303.970.- (fs. 40 y 41) y Presupuesto iPhone 5C por la suma de \$329.990.- (fs. 42), regulándose en relación al primero una indemnización por la suma de \$ 150.000.- atendido el tiempo transcurrido desde la fecha de adquisición del elemento computacional y en la suma de \$ 100.000.- respecto del I Phone, con los mismos fundamentos.

UNDECIMO: Que, en relación a lo solicitado por concepto de la sustracción de lentes marca RayBan, al no haber sido mencionados por el testigo como parte de las especies sustraídas y no haberse agregado ningún elemento tendiente a acreditar que efectivamente se encontraban al interior del móvil, lo solicitado por este concepto debe ser desestimado.

DUODECIMO: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de julio de 2014, correspondiente al mes de la fecha en que ocurrieron los hechos y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

DECIMOTERCERO: Que, para justificar la existencia del daño moral, el actor no presenta antecedentes probatorios que permitan al sentenciador determinar que los hechos ocurridos provocaran en el denunciante y demandante un impacto tal que permitan justificar una indemnización por concepto de este rubro, el cual debe ser desestimado.

VISTOS, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley No. 15.231, Orgánica de Policía Local; 18.287, sobre Procedimiento; 19.496, que establece Normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

31
Asento
7 de

a) Que, no ha lugar a la objeción de documentos formulada a fs. 53 por la parte de Supermercado Líder y/o Administradora de Supermercados Express Limitada, en relación a la prueba documental presentada por la parte de don Dennis Gerardo Aguirre Ortiz.

b) Que, se acoge la denuncia infraccional de lo principal de fs. 10 y ss y 28 y se condena a **Supermercado Líder y/o Administradora de Supermercados Express Limitada representada por don Rodrigo Cruz Matta y don Luis España Gómez, según poder de fs. 20 y ss**, a pagar una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, por infringir lo previsto en los artículos 3 letra d) y 23 inc. 1 de la Ley 19.496, por prestar un servicio de estacionamiento deficiente en cuanto a sus medidas de seguridad;

c) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 10 y ss y 28, en cuanto se condena a Supermercado Líder y/o Administradora de Supermercados Express Limitada representada por don Rodrigo Cruz Matta y don Luis España Gómez, según poder de fs. 20 y ss, a pagar a don Dennis Gerardo Aguirre Ortiz una indemnización por concepto de daño emergente ascendente a la suma de \$ 850.000.-, reajustada de acuerdo a lo establecido en el considerando duodécimo del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen desde que el deudor se constituya en mora, con costas.

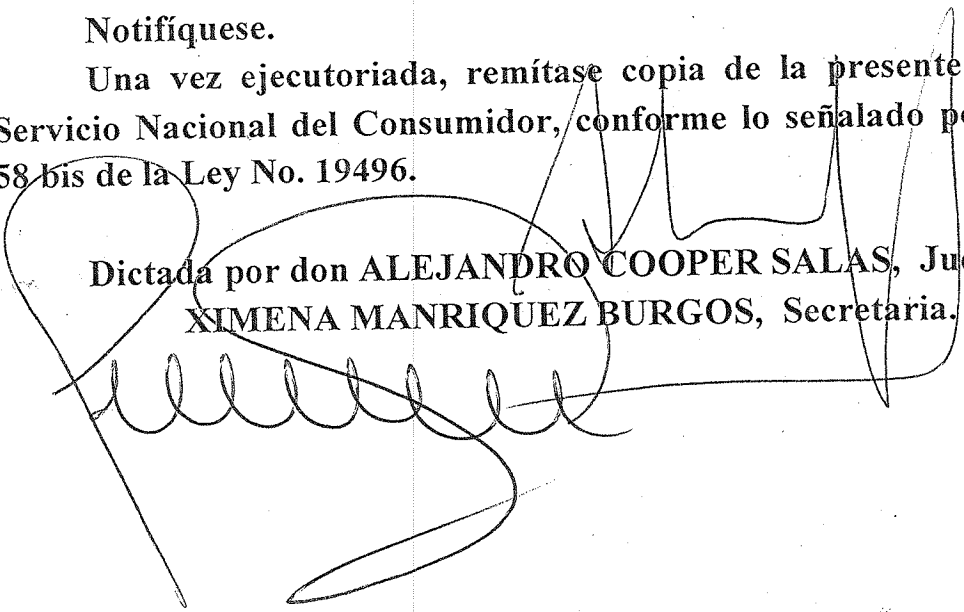
Despáchese orden de reclusión nocturna por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal.

Notifíquese.

Una vez ejecutoriada, remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, conforme lo señalado por el artículo 58 bis de la Ley No. 19496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS, Secretaria.



Santiago, veinticinco de agosto de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con exclusión de su fundamento décimo que se elimina.

Y se tiene además presente:

Primero: En lo que atañe a la pretensión civil, debe recordarse que el actor pidió indemnización por los daños directos o materiales constituidos por los siguientes rubros: **a)** valor de la radio empotrada en el panel del vehículo; **b)** el costo de reparación de la chapa de la puerta del móvil; y **c)** el valor de ciertas especies que se habrían encontrado al interior del vehículo. A saber: un "celular" Iphone 5C, una "Tablet" y un par de lentes marca "RayBan";

Segundo: Tal como se especifica en la sentencia apelada, en la causa existe prueba suficiente para asentar la efectividad de la preexistencia y el valor de compensación de los rubros indicados en las letras a) y b) del fundamento que precede. A lo expresado en ese fallo debe añadirse que —por regla de experiencia—, tales extremos corresponden a daños que pueden ser necesariamente asociados a un hecho como el establecido en la causa, dado que las radios de los automóviles van adosadas al panel respectivo y porque, tratándose de sustracciones, es frecuente que sean forzadas las chapas para acceder al interior del vehículo. Empero, no puede decirse lo mismo respecto de las otras especies, en términos que la sola declaración de un testigo de oídas no puede ser útil para establecer que ellas quedaran efectivamente guardadas dentro de ese automóvil, máxime si se trata de especies portátiles que sus dueños suelen llevar consigo. En cualquier caso, aun si se aceptara que hubieran estado en el interior del vehículo, significaría que existió un descuido extremo del que no puede hacerse responsable a la demandada, menos todavía si ésta dispone de "lockers" de custodia, como lo comprueba la fotografía de fojas 49;

Tercero: En consecuencia, la indemnización respectiva debe reducirse a la suma de \$600.000, determinada en el fundamento noveno de la sentencia que se revisa.

Además, debe eximirse a la demandada del pago de las costas de la causa, puesto que quedó desestimada la pretensión de resarcimiento por daño moral.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, 14 y 32 de la Ley 18.287, se declara que:

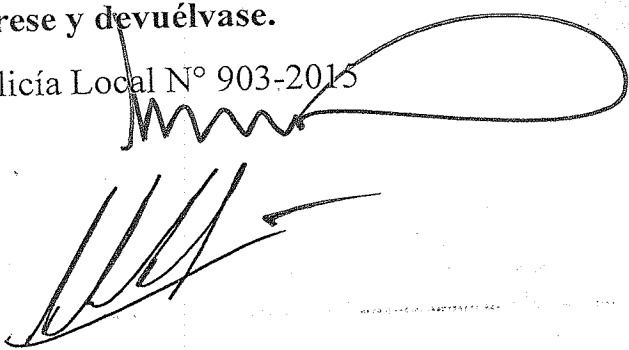
1.- *se revoca* la sentencia apelada de quince de junio de dos mil quince, escrita de fojas 56 a 61 en cuanto por su decisión signada con el literal c) condena a la demandada al pago de las costas de la causa y, en cambio, se decide que dicha parte queda liberada de esa condena, por no existir vencimiento total;

2.- *se confirma* en todo lo demás apelado ese fallo, *con declaración* que se fija en \$600.000 la indemnización por daño emergente a cuyo pago se condena a la demandada, con los reajustes e intereses señalados en dicha sentencia.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y devuélvase.

Rol Policía Local N° 903-2015



Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra (s) señora Ana María Hernández Medina y el abogado integrante señor Marco Antonio Medina Ramírez.
Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.
En Santiago, a veinticinco de agosto dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

